

TF  
Dávila  
68  
sesenta  
y ocho

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:**

Abg. Diego Villamar Dávila, de estado civil casado, de treinta años de edad, de profesión abogado, por mis propios y personales derechos, ante usted presento el siguiente **pedido de recusación** contra el Dr. Ramiro Ávila Santamaría, juez constitucional, en relación con el caso No. **0011-18-CN**:

**I  
COMPARECENCIA**

Comparezco en calidad de tercero con interés en la causa, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

**II  
FUNDAMENTOS DE HECHO**

**2.1** Con fecha 6 de marzo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador efectuó el sorteo y admitió a trámite la consulta de constitucionalidad formulada por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha dentro de la acción de protección No. 17460-2018-00921 (relacionada con la petición de inscripción ante el Registro Civil del Ecuador, como “matrimonio”, de una unión homosexual entre los señores Ricardo Javier Benalcázar Tello y Efraín Enrique Soria Alba).

**2.2** El 21 de marzo de 2019, el Dr. Ramiro Ávila Santamaría avocó conocimiento de la consulta de constitucionalidad signada con el No. **0011-18-CN**, en calidad de juez ponente. La consulta se refiere expresamente al siguiente punto:

*Si la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH, que establece derechos más favorables, porque faculta contraer matrimonio entre personas del mismo sexo; si la Opinión es constitucional y aplicable sin que proceda en forma previa a reformar los artículos 67 de la CRE [Constitución de la República del Ecuador], 52 de la LOGIDAC [Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y de Datos Civiles] y 82 del CC [Código Civil], y de las demás normas y reglamentos existentes sobre el tema, sin que se vulnere el principio de supremacía de la constitución y principio pro homine.*

**2.3** Con fecha 28 de agosto de 2018, el Dr. Ramiro Ávila Santamaría **emitió pública y expresamente su criterio sobre el caso que ahora ha sido sometido a su juzgamiento, adhiriendo además de manera explícita a la defensa de una de las posiciones confrontadas en el marco de la consulta de constitucionalidad No. 0011-18-CN**, según se desprende del video publicado por el Observatorio de Justicia Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar y de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador –y con amplia difusión en redes sociales–, que me permito adjuntar en disco compacto para su conocimiento, Señor Presidente de la Corte.

El video de marras se titula “*Ramiro Ávila Santamaría explica las razones por las que el matrimonio igualitario es constitucional*”, y en él, el hoy juez ponente Ramiro Ávila Santamaría expresamente señala:

**“...quisiera afirmar que la Opinión Consultiva No. 24 del año 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante en Ecuador y además que todos los jueces, y por supuesto la corte de apelación, la Corte Provincial, tienen la obligación de hacer control de convencionalidad. (...) En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer una Opinión Consultiva, está estableciendo jurisprudencia de carácter obligatorio. De acuerdo a la misma Corte Interamericana, existe la obligación de los estados de hacer control de convencionalidad, esto quiere decir que toda autoridad pública en el Ecuador, y esto incluye: funcionarios, jueces y autoridades de representación popular o autoridades y funcionarios que trabajan pagados por el Estado, tienen la obligación de respetar, aplicar y promover los estándares que establece la Corte Interamericana. En este sentido, ejercer control de convencionalidad significa que los jueces y las juezas tienen que cumplir lo que dice la Opinión Consultiva, ¿Qué dice la Opinión Consultiva? La Opinión Consultiva básicamente dice que, todas las personas, sin distinción de su preferencia sexual, tienen los mismos derechos que los heterosexuales, es decir, las personas homosexuales, los GLBTIs tienen derecho a contraer matrimonio. Negar el matrimonio significa discriminación. Por tanto, todas las personas tienen derecho a contraer matrimonio en Ecuador”** (Resaltado fuera de texto)

2.4 En similar sentido, con fecha 27 de octubre de 2014, fue publicado en línea (en el portal “GK.CITY”) un artículo de opinión (accesible con el siguiente enlace: <https://gk.city/2014/10/27/la-restauracion-conservadora-esta-sentada-carondelet/> y cuya copia me permito adjuntar) de autoría del mismo juez constitucional, Dr. Ramiro Ávila Santamaría, titulado “*La Restauración Conservadora está sentada en Carondelet*”, en el que afirma, entre otros aspectos:

**“La despenalización del aborto se viene discutiendo desde 2008. Entonces, la iglesia católica y el presidente Correa amenazaron con oponerse a la aprobación de la Constitución, si se la incluía. Años más tarde, a unas assembleístas del partido de gobierno que opinaron (no es que abortaron o hicieron campaña a favor del aborto) sobre la legalización del aborto, las sancionaron. Algo parecido ha sucedido con el matrimonio igualitario, y por las mismas típicas razones patriarcales y conservadoras, las parejas no heterosexuales no gozan de iguales derechos”** (Resaltado fuera de texto)

2.5 En virtud de lo señalado en los numerales 2.3 y 2.4, resulta evidente que el Dr. Ramiro Ávila Santamaría ha tomado, desde hace mucho tiempo, posición a favor de una de las tesis (y la ha defendido con auténtico activismo) confrontadas en la consulta de constitucionalidad en la que ahora actúa como ponente. En caso de que el propio juez constitucional no presente su excusa al conocimiento de este caso (como corresponde en Derecho y en apego a la ética del juzgador) ello devendría en una palmaria vulneración de la garantía constitucional de imparcialidad de los jueces en el conocimiento y resolución de **todo proceso en que se**

3  
17  
dure  
69  
se sabe  
pues

determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, y en una grosera vulneración del derecho constitucional al debido proceso.

### III FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1 El artículo 76 de la Constitución de la República establece las garantías básicas del debido proceso, aplicables a “*todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden*”, entre ellas, ocupa un lugar fundamental la garantía relativa a la imparcialidad del juez (lit. k), num. 7).

Esta garantía es de tal importancia que también consta reconocida en el artículo 75 de la Constitución de la República, que establece:

*Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

3.2 El numeral 3 del Artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina además que los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos serán aplicables de manera directa e inmediata. En consecuencia, la Corte Constitucional es la primera llamada a garantizar la efectiva vigencia de la garantía constitucional de que los procesos sean conocidos y resueltos exclusivamente por jueces imparciales.

3.3 El Artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan también de manera expresa el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías, por jueces “*competentes, independientes e imparciales*”.

3.4 Los principios universales de derecho son también coincidentes con la indispensable necesidad de que todo proceso sea conocido y resuelto por juez imparcial y objetivo, colocando como dos de las principales causas que llevan a la ausencia de imparcialidad y objetividad, a la circunstancia de tener interés directo o indirecto en la causa, y haber anticipado criterio, dado consejo o manifestado su posición sobre el caso en cuestión.

3.5 El Artículo 175 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establece en su numeral 1:

*Art. 175.- Excusa obligatoria.- Son causales de excusa obligatoria para la jueza o juez de la Corte Constitucional:*

1. Tener ella o él, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, el Artículo 176 de la misma LOGJCC determina:

**Art. 176.- Procedimiento para la excusa obligatoria.- Cuando se verifique una de las causales establecidas en el artículo anterior, las juezas o jueces de la Corte Constitucional se excusarán de manera obligatoria. En caso de no hacerlo, cualquiera de los intervinientes en el proceso constitucional podrá solicitar a la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional la recusación, quien lo resolverá de manera definitiva en el término de tres días. En el evento de aceptar el pedido de excusa obligatoria, dispondrá el sorteo de una nueva jueza o juez para la sustanciación de la causa.** (Resaltado fuera de texto)

De los antecedentes expuestos se desprende claramente que el Dr. Ramiro Ávila Santamaría se encuentra expresamente incurso en la causal de excusa y recusación determinada en el Art. 175.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.6 Adicionalmente, el Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su Artículo 22:

**Art. 22.- Causas de excusa o recusación. Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador:**

(...)

**7. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento.** (Resaltado fuera de texto)

3.7 El Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional regula la figura de recusación en sus artículos 18 y 19, incluyendo la circunstancia de que puede proponerse “*sin perjuicio de la etapa procesal*”.

3.8 La propia Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 0004-10-SEP-CC, emitida el 24 de febrero de 2010 dentro del caso No. 0388-09-EP señaló que la imparcialidad de los jueces debe ser considerada desde dos aspectos: (i) subjetivo, que determina que el juez debe carecer de prejuicio personal; y, (ii) objetivo, relativo a las garantías suficientes para que no exista duda legítima sobre la imparcialidad del juez, por cuanto en su actuación los jueces deben inspirar confianza por la objetividad con que actúan:

*“aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso”* (Resaltado fuera de texto)

#### IV PETICIÓN

Con los antecedentes expuestos y en vista de que el juez constitucional, Dr. Ramiro Ávila Santamaría carece manifiestamente de imparcialidad para resolver la consulta de constitucionalidad No. 0011-18-CN, con fundamento en los artículos 75 y 76.7.k de la Constitución de la República; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 175.1 y 176 de la Ley Orgánica de Garantías

5  
70  
solente

Jurisdiccionales y Control Constitucional; 22.7 del Código Orgánico General de Procesos; 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, solicito su recusación y que sea separado del conocimiento de la consulta de constitucionalidad No. 0011-18-CN.

## V TRÁMITE

El trámite aplicable a la presente causa es aquel previsto en los artículos 175.1 y 176 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## VI ELEMENTOS ADJUNTOS

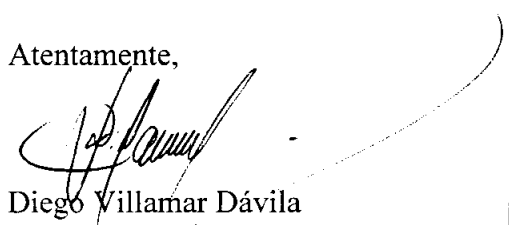
Los siguientes elementos se anexan a esta petición:


- Anexo 1:** Disco compacto contentivo del video publicado por el Observatorio de Justicia Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar y de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, en que interviene el Dr. Ramiro Ávila Santamaría, de fecha 28 de agosto de 2018.
- Anexo 2:** Versión impresa del artículo de opinión de autoría del Dr. Ramiro Ávila Santamaría, publicado en el portal GK.CITY el 27 de octubre de 2014.

## VII NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico [diegovillamardavila@gmail.com](mailto:diegovillamardavila@gmail.com)

Atentamente,

  
Diego Villamar Dávila  
Abogado  
Matrícula No. 14057 CAP

	<b>SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA</b>
Recibido el día de hoy...	28 MAR 2019
..... a las .....	16:26
Por .....	R.M.
Anexos .....	01 CD + 02 fir
..... FIRMA RESPONSABLE	